

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapateria, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por extraordinario recibido á las nueve y media de la mañana del día 28 del corriente, el Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica la Real orden y documentos siguientes:

Dirijo á V. S. de Real orden la adjunta Gaceta ordinaria de hoy, que contiene los Reales decretos de convocatoria á Cortes para el día 20 de Agosto próximo, y de la Ley electoral, con arreglo al cual han de reunirse; y tambien incluyo á V. S. un ejemplar de la Gaceta extraordinaria con la plausible noticia de la victoria que las armas de S. M. han alcanzado contra el Ejército rebelde; á fin de que publicándolo todo lleguen tan satisfactorios acontecimientos á noticia de los fieles habitantes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1836.—Rivas."

Real convocatoria para la celebracion de las Cortes generales del Reino.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda

á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el día 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interés y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Dipu-

tado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que estén avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputación provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

1º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3º Los doctores y licenciados.

4º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia dondè les corresponda votar.

7º Los gefes y capitanes de la Guardia Nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias.

1º Los que no sean hijos de padres libres.

2º Los extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1º de julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscriptos en las listas electorales ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó por el gobernador civil, si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle inhabilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados

haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio y annectado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará el décimo día de haberse empezado las elecciones, en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se estenderá el acta, que firmarán el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual

número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las Juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1.^o Ser español del estado seglar.

2.^o Tener 25 años cumplidos.

3.^o Ser cabeza de familia con casa abierta.

4.^o Poseer una renta propia de 90 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.^o A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.^o A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva elección.

Art. 52. El Diputado que admite pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa esca-

la en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del país no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos días en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el país que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. = A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarsu sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el día en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expresivo del número de Diputados á Cortes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las provincias señaladas con * que no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1º de Enero de 1830.

Provincias.	Número de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden
Alava*	67,523	1
Albacete.	190,326	4
Alicante.	368,961	7

Almería	234,789	5
Ávila	137,903	3
Badajoz.	306,092	6
Barcelona.	442,273	9
Burgos.	224,407	4
Cáceres.	241,328	5
Cádiz.	324,793	6
Castellon de la Plana..	199,220	4
Ciudad Real.	277,788	6
Córdoba.	315,459	6
Coruña.	435,670	9
Cuenca.	234,582	5
Gerona.	214,150	4
Granada.	370,974	7
Guadalajara.	159,044	3
Guipúzcoa*.	104,491	2
Huelva.	133,470	3
Huesca.	214,874	4
Jaen.	266,919	5
Leon.	267,438	5
Lérida.	151,322	3
Logroño.	147,718	3
Lugo.	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial (1). .	363,881	7
Málaga.	336,442	7
Murcia.	283,540	6
Navarra.	221,728	4
Orense.	319,038	6
Oviedo.	434,035	9
Palencia.	148,491	3
Pontevedra.	360,002	7
Salamanca.	210,314	4
Santander.	166,730	3
Segovia.	134,854	3
Sevilla.	367,303	7
Soria.	115,619	2
Tarragona.	233,477	5
Teruel.	214,988	4
Toledo.	282,197	6
Valencia.	388,759	8
Valladolid.	184,647	4
Vizcaya*.	111,436	2
Zamora.	159,425	3
Zaragoza.	304,823	6
ISLAS ADYACENTES.		
Balears.	229,197	5
Canarias.	199,950	4
IDEM DE ULTRAMAR.		
Habana.		4
Puerto Príncipe.		2
Santiago de Cuba.		2
Puerto Rico.		5
Manila.		4
Total de Diputados.		258

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores á 1831.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Jueves 26 de Mayo de 1836.

Parte recibida en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que el Excelentísimo Sr. General en jefe de los ejérci-

4os de operaciones y de reserva ha tenido la gloria de batir ayer al grueso de la facción en las difficilísimas posiciones que median desde Galarreta hasta la cima de Aranzazu sobre el camino de Oñate, adonde estos se refugiaron en su derrota. Tan brillante jornada ha sido fruto del acertado movimiento que hizo el ejército antes de ayer, y que arrancando á los enemigos de sus líneas atrincheradas, los ha llevado á pelear fuera de ellas para su mayor mengua y confusion. Acaba de llegar con esta noticia verbal un Oficial de la Plana mayor encargado de ello por el mismo General en jefe, quien ocupado en las disposiciones posteriores, no tenía lugar de extender ningun parte. El expresado Oficial refiere, entre otros pormenores de no tanta importancia, que el General en jefe con sus Ayudantes y una mitad de cazadores á caballo se apoderó del pueblo de Galarreta: que los enemigos fueron perseguidos de posicion en posicion hasta lo alto de la cordillera; y habiendo sobrevenido la noche, nuestras tropas vivaquearon en el campo de batalla, á pesar de ser aquella lluviosa y extremadamente fria; y que la principal fábrica de pólvora de los enemigos establecida en Araya ha sido completamente destruida.

La pérdida de estos es sumamente considerable: entre los muertos se encuentra el general Simon de la Torre y el brigadier Góiri. Nosotros tenemos que llorar la muerte del valeroso capitán D. Marcelino Oraá, hijo del dignísimo General de este nombre; víctima de su extremado arrojo, y la herida del no menos distinguido Brigadier D. Leopoldo O'Donnell, que tiene roto el brazo derecho; por lo demas la nuestra no guarda proporcion con aquella ni con las dificultades que ha habido que vencer, pues no pasan de 25 los heridos.

Las tropas que entraron en accion fueron las divisiones 1.^a, 2.^a y 3.^a, cuyo comportamiento es superior á todo elogio, y solo podrá ser debidamente apreciado por los que conocen el terreno que ha servido de teatro á esta memorable jornada. Dueño por ella el General en jefe de la cordillera que sigue hasta Arlaban, se proponia caer por su cumbre sobre el flanco de esta posicion, y así debe haber sucedido, pues esta tarde se ha descubierto desde la torre de esta ciudad el movimiento de nuestro ejército en aquella direccion, sobre la cual ha acampado. Mañana saldrá de aqui la brigada portuguesa con artillería y caballería en direccion de Villareal para contribuir á los movimientos que sin duda dispondrá el General en jefe.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria á las once y media de la noche del 23 de Mayo de 1836. = Excmo. Sr. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos y leales habitantes de esta Provincia, reconozcan que las promesas de S. M. la Reina Gobernadora, jamás son ilusorias, que su único anhelo, que todos sus desvelos, se dirijen á asegurar nuestra felicidad, y que esta solo puede conseguirse por medio de la mas íntima union, órden y obediencia á las autoridades constituidas; sin lo cual el edificio social, no puede existir. Leon 30 de Mayo de 1836. = Miguel Dorda.

El ejercicio de los derechos políticos es el acto mas augusto del hombre en sociedad; y entre todos ninguno de mayor interés que la eleccion de los que hayan de representar los intereses generales en el Estamento popular. El hacer esta sin ofensa á los derechos adquiridos, de los que con arreglo á la preinserta ley hayan de concurrir á ella, es el objeto que se propone la Diputación. Mas como para conseguirlo sea preciso reunir los datos estadísticos indispensables, con que pueda fijarse el número y designar los electores como mayores contribuyentes, ha creído conveniente dictar las siguientes medidas, que los Ayuntamientos y Justicias se apresurarán á cumplir con el esmero y exactitud, que requiere objeto tan grandioso como interesante.

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos y en su defecto las Justicias, inmediatamente que reciban esta circular, formarán un estado según el modelo que acompaña, poniendo en él á todos los vecinos naturales de estos Reinos, mayores de 25 años que paguen mas de cien reales de contribucion, por los cuatro ramos que se expresan.

2.^a Lo que se paga en distintos pueblos del de la vecindad se incluye igualmente en las casillas, siempre que los interesados lo acrediten ante los Ayuntamientos ó Justicias de su domicilio, y siempre que la suma de todo (pagado dentro y fuera) esceda de los cien reales.

3.^a Igualmente formarán por separado un estado que comprenda á los abogados con dos años de estudio abierto, los médicos, cirujanos latinos, y farmacéuticos con dos años de ejercicio en su profesion, los doctores y licenciados, los arquitectos, pintores y escultores con títulos académicos de las bellas artes, los batdráticos de ciencias humanas ó algun ramo de literatura, en cuyo caso no estan los maestros de primeras letras, los de gramática latina é idiomas extranjeros, los retirados del ejército, armada ó milicias provinciales de capitán inclusive arriba, los gefes y capitanes de la Guardia Nacional: todos los cuales han de ser precisamente cabezas de familia con casa abierta y mayores de veinte y cinco años.

4.^a No serán incluidos en estos estados, aunque pague mas de cien reales, los extranjeros si no están casados con española, los procesados criminalmente ó que hayan padecido por sentencia legal penas afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion, los incapaces como fatuos, dementes &c., los quebrados y fallidos ó en suspension de pagos ó que tienen intervenidos sus bienes, los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes, en cuyo caso pueden estar los concejales, recaudadores, arrendatarios &c.

5.^a Estos estados han de hallarse para el dia quince de Junio á mas tardar en poder de los Alcaldes de las capitales de partido, los cuales, bajo la mas estrecha responsabilidad, han de estar en la Secretaría de esta Diputación para el dia 20 indispensablemente.

Leon 30 de Mayo de 1836. = Miguel Dorda: Presidente. = Por acuerdo de la Diputación: Patricio de Azcarate, Secretario.

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDO DE

PUERLO DE

RELACION nominal de los vecinos que pagan mas de cien rs. de contribucion, con expresion de la cuota que corresponde á cada uno de los impuestos comprendidos en la misma.

CLASE DE CONTRIBUCION.

NOMBRES.	CLASE DE CONTRIBUCION.				TOTAL.
	Subsidio comercial.	Frutos civiles.	Utensilios.	Repartimiento para Rentas Provinc. ⁸	

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino he recibido la Real orden siguiente:

»El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica al Sr. Director general de Correos la Real orden que sigue:

La augusta REINA Gobernadora se ha enterado del expediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por sí solo al Conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.^a del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del Comun de los pueblos para el pago de los Conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los expresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1836.—Martin de los Heros.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletin para los mismos fines. Leon 26 de Mayo de 1836.—Miguél Dorda.—Alfonso Vallina, Secretario interino.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Excmo. Señor:—La REINA Gobernadora se ha enterado por el oficio de V. E. de 29 de Abril último de las prevenciones que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales que ha hecho esa Direccion general á los Intendentes de las Provincias al circularlos la Real instruccion de 1.^o de Marzo, para que á la mayor brevedad escitasen el celo de los Ayuntamientos con objeto de que hagan una eleccion acertada de los sugetos que han de componer las Comisiones agricultoras que determina el artículo 10 de la misma instruccion, y pueda desde luego procederse por ellas á ejecutar las divisiones que se crean convenientes en aquellas fincas que sean susceptibles de ello; absteniéndose entretanto de admitir las solicitudes que se ha-

gan para adquirir en globo cualquiera clase de prédio rústico; y S. M. se há servido aprobar dichas prevenciones.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Cuya soberana disposicion traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que antes de anunciar la venta de cualquiera finca rústica que se haya solicitado por consecuencia del artículo 4.^o del Real decreto de 19 de Febrero y cuya tasacion se halle hecha debe disponerse su reconocimiento por la Comisión agricultora respectiva, para poner en claro si es, ó no susceptible de subdivision en suertes sin menoscabo de su valor ó sin graves dificultades para su venta, pues siéndolo, se debe preferir la enagenacion en pequeñas porciones segun la preinserta Real orden que se observará escrupulosamente por el fin á que termina, y noticiarlo ademas al sugeto que la haya reclamado para su conocimiento y demas efectos que puedan convenirle, teniendo cuidado en lo sucesivo de que en toda peticion de finca rural ha de preceder á su tasacion el reconocimiento para evitar gastos y contestaciones que puedan perjudicar á los intereses del Estado, en cuyo supuesto la Direccion le encarga disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia para darla toda la publicidad que se requiere, sirviéndose darme aviso del recibo y de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1836.—José de Aranalde.

Leon 25 de Mayo de 1836.—Marcos Fernandez Blanco.

Contaduría y Comisión principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Leon.—Estas oficinas de acuerdo y conformidad con el Sr. Intendente de esta Provincia; han determinado que se proceda al arrendamiento y subasta pública de los Diezmos y Rentas pertenecientes á la Amortizacion por frutos del presente año, contado en cuanto á Diezmos respectivos á este Obispado desde 1.^o de Octubre de 1835, hasta fin de Setiembre del de la fecha, y en cuanto á otros segun la regla general ó Constituciones sinodales que rijan á saber: mitad de Diezmos Novales; los de exentos, secursos y confisos de Rentas de eclesiásticos que han pasado al extranjero sin haber reconocido hasta el presente el Gobierno legitimo de S. M., todos los Diezmos que pertenecian á Monasterios y Conventos suprimidos, y subsistentes de ambos sexos: los de ex-Jesuitas, y Mostrencos, Beneficios curados, servideros, y simples vacantes, y demas ramos y arbitrios, cuya administracion y recaudacion está encargada á estas oficinas en virtud de Reales decretos y reglamentos, y de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. En su consecuencia se ha dispuesto que en el día 8 del próximo mes de Junio se abran los estrados para el hacimiento de dichos Diezmos y Rentas, en el Palacio Episcopal de esta Ciudad, publicándose en el mismo día las condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta, y acto continuo, se admitirán posturas arregladas que se irán publicando hasta el día 12 de dicho mes en el que se celebrarán primeros remates en los mas ventajosos postores quedando abiertos para la admision de mejoras legales hasta el 16 del mismo, en que previa su publicacion se admitirán tambien las sucesivas que se hicieren hasta la que cause el último remate á favor de la persona que la hiciere, y quedará cerrado. Leon 26 de Mayo de 1836.—Por suspension D. S. C. Luis Ivañes.—P. E. S. C. P. Esteban Nava.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.